

l) Sociedades titularizadoras: Son las sociedades que tienen como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios y están sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 546 de 1999.

m) Solicitud: Es el escrito con el cual el acreedor cedente solicita la conservación de su calidad de acreedor hipotecario al notario ante el cual se extendió la escritura pública constitutiva de la garantía hipotecaria, para que expida la copia de dicho instrumento con la anotación del mérito ejecutivo que ella presta para respaldar créditos distintos del cedido según el grado que le corresponda en el registro, en los términos del artículo 3° de la Ley 1555 de 2012 y del presente capítulo.

n) Titularización: Es la operación por medio de la cual se emiten títulos representativos de créditos otorgados para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, en los términos del artículo 12 de la Ley 546 de 1999.

Artículo 2.2.6.14.2. *Supuestos de la conservación de la calidad de acreedor hipotecario.* La conservación de la calidad de acreedor hipotecario solo procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1555 de 2012, en aquellos casos en los que al momento de la titularización se cumpla con los siguientes supuestos:

a) Que el crédito cedido esté amparado por una garantía hipotecaria abierta a favor del acreedor cedente.

b) Que la mencionada garantía hipotecaria esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble en el primer grado de prelación.

c) Que la cesión del crédito cedido se haya realizado a favor de una Sociedad Titularizadora o Fiduciaria en desarrollo de una operación de titularización.

Parágrafo 1°. La solicitud de conservación de la calidad de acreedor hipotecario puede versar también sobre garantías hipotecarias vinculadas a operaciones de titularización que a la entrada en vigencia de la Ley 1555 de 2012, se encontraran en curso. Sin embargo, los efectos de la solicitud solo se darán a partir de su presentación, en los términos del presente capítulo.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, la conservación de la calidad de acreedor hipotecario solo procederá cuando se haya presentado la solicitud y surtido el procedimiento previsto en el artículo 3° de la Ley 1555 de 2012 y en el presente capítulo.

Artículo 2.2.6.14.3. *Presentación y requisitos de la solicitud.* La solicitud deberá ser presentada ante la misma notaría donde se otorgó la escritura constitutiva de la garantía hipotecaria, y consistirá en un escrito firmado por el representante legal del acreedor cedente, en el que indique el número y fecha de expedición de la escritura pública constitutiva de la garantía hipotecaria y el número de folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble. Con la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el representante legal del acreedor cesionario y contador público o revisor fiscal sobre la adquisición del crédito cedido y su vinculación a la titularización.

b) Certificado de tradición del Inmueble expedido con una anterioridad no superior a cinco (5) días a la fecha de la solicitud.

Artículo 2.2.6.14.4. *Requerimiento para completar la solicitud.* Si la solicitud está incompleta, pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, el notario requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes para que la complete en el término máximo de un (1) mes que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la comunicación del requerimiento. Si en dicho plazo el interesado no satisface lo requerido, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 2.2.6.14.5. *Expedición de la copia.* Si la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos, o si el acreedor cedente la completa en el término previsto en el artículo anterior, el notario expedirá copia de la escritura pública de hipoteca con destino al acreedor cedente. En ella anotará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970, que presta mérito ejecutivo de acuerdo a la prelación o grado que le corresponda. Así mismo, anotará en el protocolo la expedición de la copia respectiva.

Artículo 2.2.6.14.6. *Estudio de la documentación y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.* Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3° de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica “Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)”, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo.

Artículo 2.2.6.14.7. *Constancia de anotación y remisión a la notaría.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la documentación y una vez surtida la anotación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedirá la constancia de que trata el artículo 21 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2.2.6.14.8. *Impuesto y derechos de registro.* La conservación de la calidad de acreedor hipotecario se constituye por ministerio de la ley.

La anotación del acto prevista en el presente decreto, no es constitutiva del derecho sino con fines de publicidad conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, literal b) de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, en los términos del artículo 226 de la Ley 223 de 1995, el procedimiento previsto en el presente decreto no causa el cobro de suma alguna por concepto de Impuesto de Registro.

Para efectos de derechos de registro, la anotación prevista en este decreto se considerará como acto sin cuantía.

Artículo 2.2.6.14.9. *Cancelación.* La conservación de la calidad de acreedor hipotecario se cancelará conforme a las reglas generales para la cancelación de la hipoteca.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 1311 DE 2015

(junio 18)

por el cual se modifican los artículos 8°, 9° y se deroga el artículo 12 del Decreto-ley 4085 de 2011 y se deroga el Decreto número 689 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

Que mediante el Decreto-ley 4085 de 2011 se establecieron los objetivos y estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en el artículo 8° se determinó la estructura de la Agencia, en la cual figuran el Consejo Directivo y el Consejo Asesor de la Dirección General;

Que mediante el Decreto número 689 de 2012, se modificó la composición del Consejo Asesor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

Que teniendo en cuenta los principios y reglas generales contenidos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno nacional está facultado para modificar la estructura de los organismos administrativos del orden nacional, esto es, “*variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales ...*”;

Que en atención a los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública y guardando la debida armonía, coherencia y articulación que debe existir en la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para cumplir los objetivos misionales, se considera necesario modificar los artículos 8° y 9° y derogar el 12 del Decreto-ley 4085 de 2011 y derogar el Decreto número 689 de 2012, para incluir otros miembros en el Consejo Directivo y suprimir el Consejo Asesor,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto-ley 4085 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 8°. Estructura.** La estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la siguiente:

1. Consejo Directivo.
2. Dirección General.
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Control Interno.
 - 2.3. Oficina Asesora Jurídica.
3. Dirección de Defensa Jurídica.
4. Dirección de Políticas y Estrategias para la Defensa Jurídica.
 - 4.1. Subdirección de Acompañamiento a los Servicios Jurídicos
5. Dirección de Gestión de Información.
6. Secretaría General.
7. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 7.1. Comité de Dirección.
 - 7.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
 - 7.3. Comisión de Personal”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9° del Decreto-ley 4085 de 2011 el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Consejo Directivo.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá un Consejo Directivo integrado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
3. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá
4. El Ministro de Defensa Nacional
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
6. El Ministro de la Presidencia de la República
7. El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República
8. Dos asesores externos

Parágrafo 1°. El Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Los asesores externos participarán con derecho a voz pero sin voto. En ningún caso serán parte de la planta de personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sus honorarios serán establecidos por los miembros del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces.

Parágrafo 4°. El Consejo Directivo podrá acordar que se invite a otros funcionarios públicos a aquellas reuniones en las que se vayan a debatir asuntos que sean del resorte o del interés de la respectiva entidad.

Parágrafo 5°. La asistencia al Consejo Directivo únicamente podrá ser delegada en los viceministros en el caso de los integrantes de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de este artículo”.

Artículo 3°. Derógase el artículo 12 del Decreto-ley 4085 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto número 689 de 2012.

Artículo 4°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el Decreto número 689 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 102 DE 2015

(junio 18)

por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Ejecutiva número 389 del 23 de diciembre de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 389 del 23 de diciembre de 2014, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Édgar Humberto Alzate Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 14890069, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, referido en la Acusación número 13-20440-CR-KING, dictada el 14 de junio de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que interpuesto el recurso de reposición por el ciudadano requerido, el Gobierno Nacional, a través de la Resolución Ejecutiva número 054 del 7 de abril de 2015, lo rechazó por extemporáneo.

3. Que mediante memorial radicado en la Presidencia de la República el día 11 de mayo de 2015, el defensor solicita la revocatoria directa de la Resolución Ejecutiva número 389 del 23 de diciembre de 2014, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sostiene el defensor que si bien su representado se acogió al trámite de extradición simplificada, no por ello renunció a sus derechos fundamentales, entre ellos al debido proceso. Garantía fundamental conculcada con la resolución ejecutiva que concedió la extradición, como quiera que la misma es una “mera formalidad” y un acto de “naturaleza política” que viola la Constitución Política y causa un agravio injustificado al ciudadano requerido.

Estima que la concesión de la extradición atenta contra los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, libertad y acceso a la administración de justicia del señor Alzate Jaramillo, por omisión de las entidades que intervienen en dicho trámite, en tanto no pueden garantizar la efectividad de las condiciones que preceden a la extradición; además, porque (i) no existe un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones para la extradición, (ii) el ordenamiento interno vigente no permite “revisar la procedencia” de dicho mecanismo, (iii) el material probatorio y la evidencia física no son objeto de control de legalidad y (iv) las personas extraditadas no tienen derecho a la Cuarta y Quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Adicionalmente, cuestiona la falta de aplicación de los artículos 4° y 8° de la Convención de Viena contra el Tráfico de Estupefacientes, con fundamento en los cuales la investiga-

ción penal podría adelantarse en nuestro país; no obstante, al mismo tiempo se queja de la ausencia de un tratado bilateral con Estados Unidos que defina las condiciones para la procedencia de la extradición.

Finalmente, se duele de los vacíos legales en el trámite de extradición y la falta de verificación de las garantías de las personas requeridas, quienes se ven sometidas a un juicio injusto, sin garantías procesales, “donde no se cumple el derecho al debido proceso”, y sin oportunidad de presentar pruebas y controvertirlas.

4. Que en relación con los argumentos expuestos por el apoderado judicial, orientados a la revocatoria directa del acto administrativo por medio de los cuales se concedió la extradición del ciudadano colombiano Édgar Humberto Alzate Jaramillo, el Gobierno nacional considera:

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, “la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales”.

Las causales están consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En torno a la legitimación del defensor del ciudadano colombiano Édgar Humberto Alzate Jaramillo para promover la solicitud de revocatoria directa no existe reparo alguno, por cuanto ostenta la condición de parte.

Respecto a la primera causal de revocatoria invocada, desde ahora el Gobierno nacional debe señalar que el defensor no concretó en qué consiste la manifiesta oposición de la Resolución Ejecutiva número 389 del 23 de diciembre de 2014 con la Constitución Política o la ley. Sus argumentos son abstractos y giran, una y otra vez, sobre la supuesta violación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, sin exponer de qué manera esas garantías de rango constitucional se afectaron con ocasión del trámite de extradición.

Es más, los planteamientos más bien parecen orientados a cuestionar la regulación en materia de extradición, lo que se deduce de su crítica acerca de los vacíos convencionales y legales sobre la materia, esto último atribuible al Congreso de la República. Situación que se verifica, según el defensor, por la falta de control judicial de los medios de prueba, la inexistencia de un instrumento internacional que regule el trámite de extradición y un ordenamiento interno que permita verificar la “procedencia” de la extradición.

Siendo así, resulta ostensible el yerro del defensor al invocar la causal 1ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la misma tiene por objeto que la administración verifique la conformidad del acto administrativo con la Constitución o la Ley, no debatir el marco convencional, constitucional o legal en cuyo respaldo se adoptó la decisión de conceder la extradición del señor Alzate Jaramillo.

Además, resulta contradictoria la posición de la defensa, al argüir que no existe un instrumento internacional aplicable al presente asunto, ni régimen alguno que defina las condiciones y presupuestos para conceder la extradición, en tanto él mismo reconoce que el Gobierno Nacional, atendiendo el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, aplicó la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1981, puesto que en la actualidad no existe tratado de extradición aplicable con los Estados Unidos de América.

Convención que en su artículo 6°, numeral 5, remite a la legislación de la parte requerida para establecer las condiciones, de manera que el análisis de los requisitos para la extradición se adelanta a la luz de lo preceptuado en el Capítulo II del Libro V de la Ley 906 de 2004, donde están expresamente consagradas una serie de garantías para las personas requeridas, como acontece con el señor Alzate Jaramillo.

Ahora bien, por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial², es innegable que en su trámite la Corte Suprema de Justicia ni el Gobierno nacional pueden someter a un estudio de fondo la acusación o la sentencia del país requirente, mucho menos determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente. De suerte que no se puede cuestionar los actos de la Rama Ejecutiva ni la Judicial, a cargo de sus más altas dignidades, por no haber efectuado un control sobre la acusación o los medios de prueba, cuando tal aspecto desborda el marco de sus competencias; actuar en sentido contrario implicaría una extralimitación en el ejercicio de las funciones y, por ende, desconocer lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política.

Tampoco se contraría la Constitución por haber concedido la extradición, por cuanto se trata de un mecanismo de cooperación judicial reconocido en el artículo 35 de la Carta Magna, el cual está desarrollado de manera precisa en los artículos 490 y s.s. de la Ley 906 de 2004; además, no es posible atender la petición del recurrente orientada a que se solicite a las autoridades de los Estados Unidos de América que remitan la actuación penal a Colombia para el procesamiento en nuestro país, en virtud del artículo 8° de la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, por cuanto no se aprecia ningún motivo para considerar que existe “interés en asegurar una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2011, Radicado número 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05).

² C. Constitucional, Sentencia C-460 de 2008.